

SENTENCIA DE TUTELA No. 063  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO  
ACCIONADO: PARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 760014303-007-2023-00013-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, trámite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE CALI, IE INMACULADA CONCEPCIÓN, CLINICA PALMA REAL, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE, NUEVA EPS, la señora GLORIA ANDREA PUERTAS CASTILLO y la INSTITUCION EDUCATIVA MARIO RENGIFO SALCEDO DE CANDELARIA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que actualmente se encuentra domiciliado en el municipio de Candelaria Valle, y que vive con sus padres de 74 y 79 años de edad.

Señala que se desempeña como docente de idioma extranjero en la institución educativa SANTA LIBRADA de Cali, lugar al que se dirige todos los días para el cumplimiento de su deber.

Expresa que se postuló para ocupar una plaza docente vacante en el corregimiento de Villagorgona, en la IE Inmaculada, la cual está cerca a su domicilio, por concurso de traslados ordinarios 2022-2023 abierto por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.

Agrega que su postulación al mencionado cargo fue rechazada por la Secretaría, en razón a haber sido ocupada por otra persona.

Afirma que, ante la negativa de la Secretaría de Educación, interpuso recurso de reposición, para lo cual le respondieron: "(...) Su solicitud número 69535 ha sido aprobada en el sistema de quejas y Reclamos

Cordial saludo,

Agradecemos su postulación, sin embargo, la Administración eligió otro candidato que presenta una experiencia en cargos considerable. Esperamos poder contar con sus servicios en un empleo en un futuro próximo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se le informa que su postulación fue tenida en cuenta para la vacante #242 (sic) del listado, más no puede ser tenida en cuenta para otro tipo de vacante ya que en el considerando del acto administrativo 1-17-1129 del 18 de octubre del 2022, se dice que se tiene en cuenta la vacante a la cual se postuló no a las diferentes vacantes ofertadas.

Por otro lado, su manifestación de aplicabilidad a otra vacante con los mismos soportes quedaría derogada ya que está siendo aplicada de manera extemporánea ya que este proceso cerró desde el día 02 de diciembre del 2022 y la cual encuentro manifestada el día 06/01/2023."

Considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la unidad familiar, por solicita se le ordene al Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación proceder a la designación de la plaza en vacancia postulada en el listado definitivo del concurso de traslados con el número 242 del listado en la institución educativa Marino Rengifo Salcedo de Candelaria, para docente de idioma extranjero, por necesidad prevalente del servicio.

## IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO, quien puede ser notificada en el correo electrónico [asuntosjuridicosespeciales@gmail.com](mailto:asuntosjuridicosespeciales@gmail.com).

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que puede ser notificado en el correo electrónico [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co), [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), [despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co](mailto:despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co).

VINCULADOS: ADRES que puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co), MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que puede ser notificado en el correo electrónico [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), MINISTERIO DE TRABAJO que puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co). MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), ALCALDIA DE CALI en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI en el correo electrónico [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), [jose.lenis@cali.gov.co](mailto:jose.lenis@cali.gov.co), INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE CALI en el correo electrónico [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), [jose.lenis@cali.gov.co](mailto:jose.lenis@cali.gov.co), [ie.santalibrada@cali.edu.co](mailto:ie.santalibrada@cali.edu.co). IE INMACULADA CONCEPCIÓN en el correo electrónico [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), [jose.lenis@cali.gov.co](mailto:jose.lenis@cali.gov.co), [inmacudacandelaria@sedvalledelcauca.gov.co](mailto:inmacudacandelaria@sedvalledelcauca.gov.co). CLINICA PALMA REAL en el correo electrónico [centronotificaciones@christus.co](mailto:centronotificaciones@christus.co). CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE en el correo electrónico [gerencia@clinicadesa.com.co](mailto:gerencia@clinicadesa.com.co), [sabine.senz@clinicadesa.com.co](mailto:sabine.senz@clinicadesa.com.co), [jaime.quintero@cnruu.com.co](mailto:jaime.quintero@cnruu.com.co), NUEVA EPS en el correo electrónico [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co), [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), la señora GLORIA ANDREA PUERTAS CASTILLO mediante aviso, INSTITUCION EDUCATIVA MARIO RENGIFO SALCEDO DE CANDELARIA en el correo electrónico [marino@sedvalledelcauca.gov.co](mailto:marino@sedvalledelcauca.gov.co), [mi.milito@hotmail.com](mailto:mi.milito@hotmail.com), [contactenos@candelaria-valle.gov.co](mailto:contactenos@candelaria-valle.gov.co), [buzon\\_notificaciones\\_judiciales@candelaria-valle.gov.co](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co).

## DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 23 de enero 2023, siendo avocada por auto No. 113 de la misma fecha, y proferido el fallo, el accionante oportunamente impugnó la sentencia, enviándose el expediente a los Jueces Civiles de Circuito para surtir dicho trámite; siendo avocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante providencia T- 142 del 10 de marzo de 2023, declaró la nulidad de la misma, por no haberse vinculado a la señora GLORIA ANDREA PUERTAS CASTILLO y la INSTITUCION EDUCATIVA MARIO RENGIFO SALCEDO DE CANDELARIA.

Una vez recibido el expediente, el día 16 de Marzo del 2023, en acatamiento de lo dispuesto por el superior, se profirió el Auto No.860 de la misma fecha, admitiendo nuevamente la presente acción de tutela y ordenando vincular a la entidad referida, para que integrara el contradictorio, providencia que se notificó a la accionante, los accionados y vinculados por correo electrónico. En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### A.- COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

### B.- PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es procedente la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### C.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 150 de 2016 expresa que:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”[5] (...)” (subrrayado fuera del texto).

### CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Acude a la presente acción de tutela, el señor JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la unidad familiar, porque se le negó la petición de traslado de plaza docente hacia la institución educativa Marino Rengifo Salcedo de Candelaria, para docente de idioma extranjero.

Por su lado la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contesta informando que se tiene conocimiento que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015, para obtener el traslado que pretende con su tutela, lo que se concluye del extracto de la comunicación No. 1.210.30.52 del 24 de enero hogano, cuando expresa:

“Es así como en el numeral 5.2 del artículo 5° de la norma en cita [Decreto No. 1-17-1129 del 18 de octubre de 2022 “Por medio del cual se convoca al Proceso Ordinario de Traslados Vigencia 2022- 2023 para Docentes y Directivos Docentes pertenecientes a la planta global con derechos de carrera financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación en el Departamento del Valle del Cauca” ], se determinan “ Los criterios para la inscripción y toma de decisiones , debidamente acreditados , para el proceso de traslados de los docentes y directivos docentes de las plazas mayoritarias de otras Entidades Territoriales”, donde además de los tiempos de servicios y obtención de reconocimientos , premios o estímulos por la gestión pedagógica, delimita la causal relacionada con : “ Docentes que acrediten la necesidad de reubicación por estado de salud del cónyuge, compañero (a) permanente, hijos dependientes, como lo establece el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015” y para probar esta causal establece las siguientes exigencias probatorias:

“ i.- Presentar certificación vigente de la EPS donde conste la situación de salud del cónyuge, compañero permanente y/o hijo dependiente. ii.- Aducir copia del registro civil de nacimiento de los hijos, registro civil de matrimonio o prueba de origen eclesiástico o declaración extra-juicio sobre la existencia y vigencia de la unión marital de hecho.

iii.- Aportar declaración extra-juicio relacionada con la dependencia económica, afectiva, la convivencia y cuidado personal de los hijos dependientes.”

Y en consonancia con lo anterior en el Parágrafo 1° del numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto No. 117-1129 del 18 de octubre de 2022..., prescribe de manera determinante: “ Los docentes y docentes directivos de otros Entes Territoriales Certificados que incumplan con los criterios relacionados con la necesidad de reubicación por estado de salud del cónyuge , compañero (a) permanente, hijos dependientes , como lo establece el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015, no podrán continuar en el Proceso de Traslados Ordinarios vigencia 2022-2023”, esto quiere decir que desde el principio la petición del hoy Accionante JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO no debió tenerse en cuenta ni tramitarse, por cuanto la causal por él expuesta no está tipificada dentro del proceso de traslados ordinarios como habilitante para siquiera participar del mismo.”

Indica que para el caso concreto del accionante JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO, quien aspiraba al traslado hacia la plaza mayoritaria- rural ofertada en la convocatoria en la Institución Educativa Inmaculada Concepción de la municipalidad de Candelaria (V), concursaron él y la docente GLORIA ANDREA PUERTAS CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.244. Las solicitudes anteriores fueron valoradas por la Secretaría de Educación.

Indica que al señor LUIS ALBERTO MONSALVE RODRIGUEZ, mediante oficio No. 1.210.30.52 del 24 de enero, manifestó:

“Como colofón se itera, además de lo anterior, que en la actualidad no existen plazas vacantes definitivas sin su provisión legal y reglamentaria para efectuar el traslado solicitado el Accionante JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO, como fácilmente se advierte en el artículo 2° del Decreto 1-17-0027 del 6 de enero de 2023 “Por medio del cual se efectúan unos traslados dentro del proceso de traslados ordinarios vigencia 2022-2023 y se adoptan otras decisiones en la planta de cargos Docente y Directiva Docente financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”, donde se consigna que los docentes en provisionalidad vacancia definitiva debieron ser trasladados a Instituciones Educativas ubicadas en municipios diferentes al de Candelaria (V) y en el evento concreto de la plaza a la cual aplicaron los señores JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO y GLORIA ANDREA PUERTAS CASTILLO , la docente SILVIA MERCEDES GUEVARA APRÁEZ que la ocupaba bajo la modalidad aludida fue trasladada hacia el municipio de Zarzal (V) a la Institución Educativa ANTONIO NARIÑO desde donde se

aprobó la movilidad dentro del proceso de traslados ordinario para la vigencia 2023 de la docente GLORIA ANDREA PUERTAS CASTILLO.”

Aduce que todas las peticiones que ha generado el accionante han sido contestadas en tiempo y con el más absoluto respeto y consideración. Y considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

La entidad vinculada INSTITUCION EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCIÓN, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es función del ente territorial decidir sobre las solicitudes de traslado.

La entidad vinculada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente, atendiendo la nuevamente la admisión y la notificación de la vinculación aludida, las entidades accionadas reiteraron sus respuestas.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: 1) copia de documento de identidad del accionante. 2) copia de recurso de reposición interpuesto el 15/12/2022. 3) copia de respuesta al recurso de reposición. 4. Historia Clínica de su madre de fecha 03/09/2022.

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar por carecer del requisito de subsidiaridad, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, y la no vulneración de derechos fundamentales.

Bajo el anterior contexto, de ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup> que haga procedente la intervención del juez de tutela, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados y la vulneración del derecho fundamental al trabajo en razón a que no se le aceptó el traslado de la plaza docente de idioma extranjero en la institución educativa Marino Rengifo Salcedo de Candelaria. Máxime que el accionante actualmente se encuentra vinculado laboralmente en la institución educativa santa librada: y puede seguir consultado y solicitando el las plazas vacantes para el traslado conforme el procedimiento y reglamento establecido.

Adicional a lo expuesto, tampoco se acredita el estado de debilidad manifiesta o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto en primer lugar, no se trata de una persona de tercera edad, segundo, no está en tratamiento médico o incapacitado, pudiendo en tanto, si no está de acuerdo con la negativa del traslado utilizar los otros mecanismos con los que cuenta como es acudir directamente ante la entidad accionada y presentar las peticiones correspondientes, según los

<sup>1</sup> “En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993[70], en los siguientes términos:

“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Sentencia T 978 de 2006

lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la tutela resulta improcedente por falta de cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

Al respecto y frente a esta carga, en sentencia T-365 de 2006 la Corte Constitucional manifestó:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’. (...)”

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, de la Constitución Política y por autoridad de la ley, adopta la siguiente

#### RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo al trabajo, invocado por el señor JHON ROBBY NAVIA CHAMORRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESVINCULAR al ADRES, MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE CALI, IE INMACULADA CONCEPCIÓN, CLINICA PALMA REAL, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE, NUEVA EPS de la presente acción de tutela.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión judicial en la forma más expedita a las partes.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

QUINTO.- Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a81772e5f922cabef9aa2e2ea7842ae54707f1876e70ec1d0195b52dbc5e679**

Documento generado en 28/03/2023 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**